

NES-20-2018

Recurrente: Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, representante legal de PCN

Circunscripción: Chalchuapa

Elección: Concejo Municipal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del trece de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018, relativa a la circunscripción electoral de Chalchuapa, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, y para lo relevante de la fundamentación fáctica de su pretensión, el recurrente expone que: “ de conformidad al Artículos 267 en el sentido que “ toda inscripción de un candidato que se haga en contravención a la ley es nula”, 272, literal b, por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el código electoral, del Código Electoral, por medio de la cual inscribieron y participo y fue Electo como Sexto Regidor Propietario del Concejo Municipal de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana Mario Rafael Ramos Díaz, hijo del Excandidato Mario Rafael Ramos Sandoval, por que el señor Ramos Díaz, ha sido incorporado de forma ilegal dado que no ha participado en ninguna elección interna para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, con voto libre, directo, igualitario y secreto, tal como lo establece la Ley de Partidos Políticos, en su artículo treinta y siete que obliga a los partidos políticos a realizar elecciones internas para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, con voto libre, directo, igualitario y secreto, según resolución proveída por el Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas y veinte minutos del día veintidós de enero del presente año, en la que se resolvió dos recursos de apelaciones interpuestos por el Partido GANA y en los cuales el TSE ratificó la resolución extendida por su autoridad “JED” Junta Electoral Departamental, en el sentido de DENEGAR LA INSCRIPCIÓN DEL SEÑOR MARIO RAFAEL RAMOS SANDOVAL, en vista de haber constatado la existencia de causa de inelegibilidad en el Ciudadano Ramos Sandoval y a su vez toma en



cuenta el Artículo ciento cuarenta y seis del Código Electoral Inciso Primero, que dentro de lo medular expresa que los Partidos Políticos o Coaliciones inscritos podrán hacer cuantas solicitudes de inscripción estimen convenientes pudiendo hacer cambios de candidatos postulados o sustituir o completar documentos de los mismos en la solicitud inicial y también se refieren al inciso segundo de dicha disposición que establece que cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, se podrá solicitar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aun el plazo de inscripción haya concluido. En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o complementar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. También establece que dichos cambios solo se podrán hacer una vez, en ese sentido siguen manifestando que esas reglas establecidas en el Código Electoral, pueden permitir la sustitución de candidatos y se le incita al partido GANA a que pueda sustituir en el plazo de cinco días, so pena de declarar la inadmisibilidad de la solicitud, todo con el fin de no entorpecer las Garantías Constitucionales de Participación democrática”.

2. Expresa que: “es de hacer notar que también los manda a que dichas sustituciones tiene que tener el carácter de legalidad democrática representativa, es decir el ejercicio al derecho político a optar al cargo de elección popular de los miembros de un Concejo Municipal requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las Leyes secundarias, es en este punto donde toma relevancia el artículo treinta y siete de la ley de Partidos Políticos que establece que todos los Partidos Políticos deberán contar con elección interna para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, con voto libre, directo, igualitario y secreto, y así poder estar excluidos de la existencia de causas de inelegibilidad por parte del ciudadano Mario Rafael Ramos Díaz, es de apreciar que si estos dos candidatos si en caso hubiesen participado en la elección interna de su Partido Político GANA, cosa que no fue así, ni en ninguna otra elección interna que en su momento realizo el Partido GANA, y dicha situación hubiese sido ilegal por el parentesco regulado en el Código Electoral en su artículo ciento sesenta y siete literal "F", como una inhabilidad, es decir al verse imposibilitados de la postulación del señor Mario Rafael Ramos Sandoval, por denegación de la inscripción simplemente incorporo a su hijo Mario Rafael Ramos Díaz, constituyendo fraude de ley”.

3. Posteriormente expresa los fundamentos jurídicos de su recurso y realiza el ofrecimiento probatorio correspondiente.

4. Pide en concreto que: i) se le admita su escrito; y, ii) se decrete la nulidad de escrutinio definitivo Concejo Municipal de Chalchuapa.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico de impugnación para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.

3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.



4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, la cual, según el inciso 1° del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2° del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2° y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 272 CE las causas de nulidad son las siguientes:

i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.

ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

iii. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos

planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.

IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el licenciado Rodríguez Saldaña está legitimado para la interposición del recurso de escrutinio definitivo en tanto que en calidad de representante legal de PCN le asiste un interés legítimo en el resultado de la elección celebrada el 4-03-2018.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de las causas de nulidad alegada.

V. Corresponde ahora, examinar si la pretensión del recurrente configura adecuadamente de forma preliminar las causas de nulidad establecida en el artículo 272 literales b y c CE.

VI. 1. En ese sentido, es preciso señalar que la actividad funcional del Tribunal Supremo Electoral, está medida por dos principios fundamentales del derecho electoral, calendarización y preclusión.

2. De los principios antes mencionados se deriva el hecho de que el proceso electoral está constituido por el desarrollo de una serie de etapas y procedimientos que culminan con la realización del evento o jornada electoral propiamente.

3. Dicha dinámica supone la preclusión de cada procedimiento para dar paso al siguiente, los cuales, deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del ordenamiento jurídico electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por el Tribunal.

4. a. En ese sentido, es necesario precisar que el artículo 269 del Código Electoral habilita a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas no partidarias y aquellos ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos puedan, *dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de la*



publicación de inscripciones de planillas, que deberán hacer las juntas electorales departamentales y el tribunal, solicitar la nulidad de inscripción al organismo electoral que esté conociendo, por sí o por medio de apoderado.

b. En ese sentido, puede afirmarse que el recurso de *nulidad de inscripción previsto en el artículo 269 CE*, constituye el mecanismo idóneo para impugnar el acto jurídico de la inscripción de una candidatura postulada por un partido político o coalición contendiente en una elección determinada.

5. Establecido lo anterior, el Tribunal advierte que están encaminados a incorporar por medio del recurso de nulidad de escrutinio definitivo, hechos relacionados con una etapa del procedimiento electoral que ha precluido: la inscripción de candidaturas.

6. Y es que, precisamente, debe considerarse que la referencia del artículo 272 literal b CE se refiere al *procedimiento*, es en el contexto del procedimiento del escrutinio final, en el entendido que las etapas previas al desarrollo del mismo han precluido con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

7. En consecuencia, el Tribunal advierte que el fundamento de la pretensión del recurrente se basa en hechos relacionados con etapas que han precluido en el desarrollo del proceso electoral.

8. Resulta pertinente señalar que, en materia electoral, corresponde a este Tribunal asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios –Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; y que: “el derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos de forma y contenido para plantear sus demandas o solicitudes. Por el contrario, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, la autoridad competente –en este caso, el Tribunal Supremo Electoral– proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley” -Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

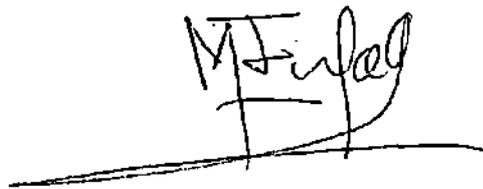
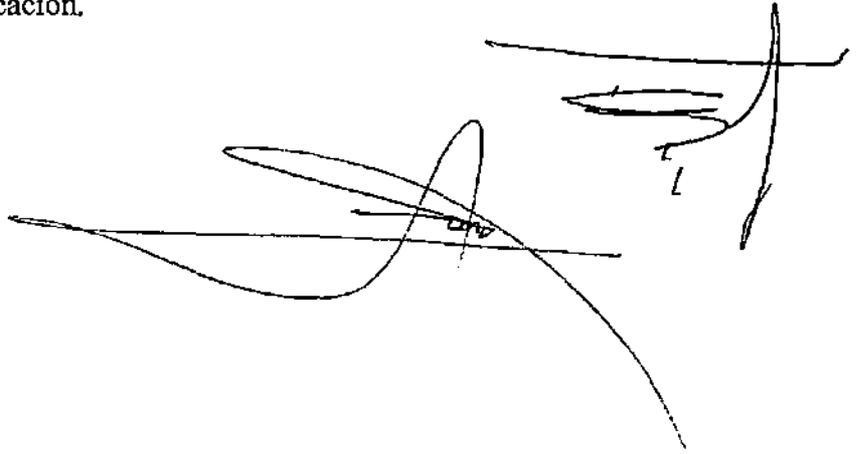
VII. En consecuencia, al advertirse que la pretensión no configura adecuadamente los presupuestos para su admisión a trámite, deberá declararse improcedente su recurso de nulidad de escrutinio final.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en calidad de representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), relacionado con la elección de Concejo Municipal celebrada el 4-03-2018, en la circunscripción electoral de departamento de Chalchuapa.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por los recurrentes para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*



86-

